



## CIRCULAR INFORMATIVA N° 3/2025

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!  
([www.grupoespinoza.es](http://www.grupoespinoza.es))**

### ÍNDICE <sup>(1)</sup>

#### 1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información en virtud del Marco de Comunicación de Información sobre Criptoactivos.

#### 2. TERRITORIOS FORALES

##### 2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Decreto Foral 23/2025, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la modificación de los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

##### 2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Decreto Foral Normativo 2/2025, de 10 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.
- 2.2.2. Decreto Foral 10/2025, de 24 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

##### 2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. DECRETO FORAL 59/2025, de 12 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican los porcentajes de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables a los rendimientos del trabajo y se introducen otras modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

#### 4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas.
- 4.2. Plazos a tener en cuenta en relación con las cuentas anuales.
- 4.3. Caducidad del cargo de Administrador
- 4.4. ¿Cómo limitar la retención en origen cuando se perciben dividendos de Sociedades radicadas en el extranjero?
- 4.5. Condonación de deudas entre empresas cuyos socios personas físicas coinciden en titularidad y porcentaje

#### 5. FLASHES tributarios

<sup>(1)</sup> Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



## 1. TERRITORIO COMÚN

### 1.1. Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información en virtud del Marco de Comunicación de Información sobre criptoactivos (B.O.E. 27/05/2025)

A través del citado acuerdo, España se adhiere al Acuerdo multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información sobre criptoactivos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE); acuerdo con fecha de entrada en vigor para España el 21 de noviembre de 2024.

Ello supone que España puede remitir a los países adheridos a dicho acuerdo la información facilitada por los proveedores de criptoactivos de ciudadanos de estos territorios y a la vez, que España puede recibir información de los países adheridos a dicho acuerdo sobre los saldos y movimientos en criptomonedas de ciudadanos con residencia española. Además, dicho intercambio de información conlleva identificar al proveedor de dichos criptoactivos, el tipo de criptoactivo y cualquier tipo de operación realizada con ellos.

## 2. TERRITORIOS FORALES

### 2.1. ÁLAVA

#### 2.1.1. Decreto Foral 23/2025, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la modificación de los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (B.O.T.H.A. 18/06/2025)

El citado Decreto Foral aprueba una nueva tabla de porcentajes de retención aplicables a partir del 1 de julio de 2025 a los rendimientos del trabajo por cuenta ajena. (Los nuevos porcentajes de retención en cuestión puede consultarlos en nuestra web: [www.grupoepinosa.es/circulares](http://www.grupoepinosa.es/circulares))

### 2.2. GIPUZKOA

#### 2.2.1. Decreto Foral Normativo 2/2025, de 10 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales. (B.O.G. 20/06/2025)

Este Decreto modifica no sólo el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, para incorporar la creación de un nuevo Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina, sino que adapta la normativa foral a las modificaciones introducidas por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre; ley por la que se introducen varios impuestos como son el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y modifica otras normas tributarias.



## **2.2.2. Decreto Foral 10/2025, de 24 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.(B.O.G. 25/06/2025)**

Con efectos a partir de 1 de enero de 2025 se introducen modificaciones del Reglamento del I.R.P.F., entre las que destacan, las detalladas a continuación:

- Exención en rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida por contribuyentes mayores de 65 años que constituyan renta vitalicia asegurada a su favor.
- Exención en la transmisión de elementos patrimoniales, por contribuyentes mayores de 65 años que constituyan renta vitalicia asegurada a su favor.
- Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a las actividades artísticas.

Por otro lado, aprueba una nueva tabla de porcentajes de retención aplicables a partir del 1 de julio de 2025 a los rendimientos del trabajo por cuenta ajena. (Los nuevos porcentajes de retención en cuestión puede consultarlos en nuestra web recogida, en el punto 2.1.1.)

## **2.3. BIZKAIA**

### **2.3.1. Decreto Foral 59/2025, de 12 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican los porcentajes de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables a los rendimientos del trabajo y se introducen otras modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB de 17/06/2025)**

A través del Decreto Foral en cuestión, se aprueban los nuevos porcentajes de retención aplicables a partir del 1 de julio de 2025 a los rendimientos del trabajo personal, se actualizan los supuestos en los que no existe obligación de declarar, introduciendo el nuevo límite de 20.000 € /año de rendimientos brutos del trabajo, y se fija en el 70% el porcentaje aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas.

(Los nuevos porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo puede consultarlos en nuestra web, recogida en el punto 2.1.1.)

## **3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**

### **3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.**

<b>Emisor</b>	<b>Fecha</b>	<b>Síntesis de su contenido</b>
TS (Rec 3517/2023)	4/6/2025	<b>Aplicación e interpretación de las normas. Calificación.</b> El Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de junio de 2025, recaída en el recurso 3517/2023 se remite a la doctrina fijada en la STS de 26 de mayo de 2025, recurso n.º 3842/2023 en la que concluyó que en las circunstancias del caso, la facultad de calificación prevista en el art. 13 LGT ampara la recalificación de determinados rendimientos declarados en el IRPF como provenientes del trabajo, en rendimientos de actividades económicas -con el correspondiente impacto en el régimen de tributación del IVA-, cuando dicha

regularización se funda, entre otros elementos, en la ausencia de las notas de ajenidad y dependencia que caracterizan las relaciones laborales, y en no haberse acreditado que los rendimientos obtenidos lo eran por su actuación como administrador de la sociedad. Consecuentemente, en el caso enjuiciado, la potestad prevista en el art. 13 LGT como calificación del negocio, acto o hecho con trascendencia tributaria, es suficiente para declarar las consecuencias tributarias que comportan la regularización llevada a efecto, lo cual respeta la jurisprudencia del Tribunal en la que se declara que las instituciones jurídicas, o más bien las potestades administrativas -como las aquí analizadas- no son de libre uso, ni son intercambiables, sino que deben ser utilizadas en los términos legalmente previstos en la medida en la que se cumplan los requisitos establecidos en cada una de ellas. <https://www.fiscal-impuestos.com/>

TS (Rec 1284/2023) 28/05/2025

**RÉGIMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Conflicto de competencia sobre la cuantificación de los de créditos fiscales como consecuencia del cambio de domicilio fiscal del contribuyente con efectos retroactivos.** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución núm. 88 (sic)/2023 de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (JA) del 28 de septiembre de 2023, por la que se estimó el conflicto de competencia planteado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), tras la negativa de la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) de remesar los saldos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), como consecuencia del cambio de domicilio fiscal de la entidad Cartera Uribitarte S.L. a territorio común, con efectos retroactivos al 1 de enero de 2001. Se está discutiendo si constatado que el domicilio fiscal de la entidad debió ser desde el inicio Barcelona, cómo opera el reparto de los créditos tributarios (activos y pasivos fiscales) entre ambas Administraciones tributarias, cuando el cómputo del plazo de prescripción del artículo 15 de la LGP se vio interrumpido por la comunicación de rectificación de domicilio que la AEAT dirigió a la DFB el 5 de abril de 2009. Es cierto que no está previsto expresamente en el Concierto Económico, cómo se resuelve el problema planteado por los saldos de IVA y por las cantidades pendientes de compensación o devolución en caso de traslado del domicilio fiscal del territorio común a uno foral o viceversa, especialmente cuando este traslado determina la asunción total de las competencias tributarias por la Administración del nuevo domicilio. El Concierto contempla, únicamente, el reparto entre las Administraciones competentes del poder tributario sobre el IVA correspondiente a un mismo período liquidatorio. -El problema de los saldos pendientes con el cambio de domicilio, debe completarse con el alcance de la prescripción de los créditos. A pesar de que la sociedad tenía su domicilio fiscal en Barcelona desde enero de 2001, y así se declaró con efectos retroactivos, el instituto de la prescripción impide que el traspaso de los activos y pasivos entre las Administraciones como consecuencia del cambio, pueda ir más allá del 5 de abril de 2009. Por lo tanto, cada Administración debe recibir, hacerse cargo y asumir las cuotas a ingresar, y el IVA a compensar o a deducir en función de esa fecha y límite temporal. En consecuencia, no podía BFK, a los efectos de la liquidación de los créditos fiscales provocados por el cambio de domicilio, incluir cantidades del IVA a deducir o compensar por el sujeto pasivo procedente de ejercicios anteriores al 5 de abril de 2009, independientemente de que el cambio de domicilio tuviera efectos retroactivos a 1 de enero de 2001. A pesar de la insistencia de la DFB sobre los efectos retroactivos del cambio de domicilio, lo cierto es que el instituto de la prescripción impide la remesa de activos o pasivos anteriores al 5 de marzo de 2009. Además, durante el tiempo anterior y previo a la declaración del cambio de domicilio y a pesar de su retroactividad, la Administración tributaria foral fue la que llevó a cabo las potestades de gestión, liquidación y recaudación. Las cantidades a devolver o a compensar generadas antes de esa fecha, corresponden exclusivamente a la DFB, y las que se generen a partir del 5 de marzo de 2009 a la AEAT. Lo que no resulta viable es que, aprovechando la propia mecánica del IVA, la DFB lleve a cabo la compensación de pasivos fiscales generados con anterioridad y a su cargo, con activos fiscales posteriores a ese momento y que le correspondían a la AEAT. <https://laleydigital.laleynext.es/>

**(Rec. 127/2024). IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Nulidad de la liquidación girada. Interpretación del artículo 54.3 de la Norma Foral 2/2014 del Impuesto sobre Sociedades, que permite la imputación de ingresos y gastos en un ejercicio distinto al de su devengo siempre que no se derive una menor tributación, siguiendo la regla excepcional prevista en el artículo 11.3 de la LIS.** En el presente caso los socios de la mercantil demandante con fecha 13/11/2020, acordaron mediante escritura pública la adjudicación y reparto concreto de los bienes de la sociedad, que consistían en unos inmuebles situados en Eibar y a los que atribuyeron el valor de 1.194.000 euros, que era el que resultaba del informe que solicitaron al efecto a la agencia Larragest. Como consecuencia de lo anterior y como quiera que los valores contables de construcción de los inmuebles desde su adquisición en el año 2008 era de 1.809.684,34 euros, esa diferencia negativa de 615.684,34 euros se trasladó a la contabilidad del ejercicio de 2020 y a la autodeclaración del Impuesto sobre Sociedades de dicho ejercicio, resultando una base negativa de 591.331,84 euros. La Hacienda Foral no admite este cómputo y considera que sólo puede deducirse la pérdida producida en el año 2020 o bien en los cuatro años anteriores no prescritos. Desde el punto de vista conceptual, lo que prescribe es el derecho de la Administración a liquidar o el derecho del contribuyente a rectificar una autoliquidación, escenarios no concernidos en la presente controversia. No cabe predicar una eventual prescripción autónoma de la deducción de un gasto cuando, el contribuyente pretende aplicárselo en un ejercicio no prescrito, máxime teniendo en cuenta que es la propia normativa ( art 11.3.1 LIS)la que autoriza la deducción en el mismo ejercicio en el que se produce la ulterior imputación contable del gasto, verificada -recordemos-, con arreglo a la normativa contable. El artículo 11 LISno establece como requisito adicional que el ejercicio en el que debe imputarse el gasto -conforme a la regla general del devengo- no se encuentre prescrito. A la luz de la doctrina expuesta, el recurso debe ser estimado, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de hecho similar, en el que la Administración niega la posibilidad de deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, cuando el ejercicio en el que tuvo lugar se encuentra prescrito. <https://laleydigital.laleynext.es/>

**(Rec 402/2022). IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Exención. Gestión indirecta de las participaciones sociales.** En el debate que nos ocupa la cuestión discutida es la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de la participación ostentada por D. Mario en la sociedad Sasga Estribor S.L. La parte recurrente defiende que concurren los requisitos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos.c) de la Ley 19/1991 de 6 de diciembre del Impuesto sobre Patrimonio que establece que estarán exentos del Impuesto: Precisa que durante el procedimiento de inspección, el principal aspecto de discusión se centró acerca de la interpretación relativa al cumplimiento del requisito de ejercicios de funciones de dirección cuando se articula a través de una persona jurídica del grupo (denominado "ejercicio indirecto"). Observa que esta cuestión ha sido resuelta en la Resolución del TEAR de fecha 27 de abril de 2022 en la que se aceptó por parte del Tribunal (Fundamento de derecho Séptimo) el criterio esgrimido por el obligado tributario en relación con la posibilidad de computar el denominado "ejercicio indirecto" de las funciones de dirección, en línea con la doctrina jurisprudencial más reciente, así como del propio criterio de la Dirección General de Tributos (consultas vinculantes V0810- 18, V2067-19 y V0058-20). Considera que ha quedado suficientemente acreditado con la documentación aportada (y ha sido aceptado por la inspección) que los Sres. Pablo Jesús y Cesar han ejercido efectivamente dichas funciones en beneficio de las entidades del grupo Sasga Estribor. FRASA INVERSIONES GLOBALES S.L.U. y BASAYGA CORP S.L.U. eran sociedades unipersonales, cuyo socio único son respectivamente los Sres. Jacinto y D. Octavio y cuyo objeto social consiste en la dirección y prestación de servicios de dirección. Sus únicos medios humanos eran los administradores citados (personas físicas) que materialmente efectuaron las funciones de dirección en la sociedad SASGA ESTRIBOR, S.L. Es evidente, dice, que las personas jurídicas no pueden ejercer por sí mismas funciones de dirección, para ello es necesario la intervención una persona física, la cual ha recibido una remuneración por ello. Concluye que el ejercicio de las funciones de dirección y administración se instrumentó a través de sociedades pertenecientes

íntegramente a personas del grupo familiar que eran quienes prestaban materialmente dichos servicios. Por ello, el requisito de retribución por el ejercicio de funciones de dirección debe entenderse cumplido de forma efectiva. Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el ejercicio de funciones directivas por parte de D. Jacinto en la mercantil Sasga Estribor S.L. a propósito de impugnaciones formuladas por ese contribuyente o por otros miembros familiares partícipes en esa misma empresa mercantil para otros ejercicios fiscales. Nos referimos a las sentencias nº 112/2025 de 24 de marzo de 2025 dictada en autos de PO 426/2022, la sentencia nº 610/2024 de 23 de diciembre dictada en autos de PO 427/2022, la sentencia nº 874/2023 de 8 de noviembre dictada en autos de PO 398/2022 en relación a D. Onesimo para el periodo impositivo de 2014 y el recurso contencioso interpuesto por D. Mario respecto a la exención pretendida de esas mismas acciones, para el periodo impositivo del ejercicio 2012 en la sentencia nº 422/2024 de 12 de septiembre de 2024 dictada en autos de PO 401/2022. Decíamos en la sentencia nº 874/2023 de 8 de noviembre relativa a un familiar del recurrente y en relación a las funciones de dirección de D. Jacinto, hoy recurrente: Toda esta documentación -aportada en el procedimiento de comprobación- no fue valorada por la Inspección por la sencilla razón de que se partía de la tesis de que no eran computables las eventuales retribuciones percibidas de modo indirecto a través de una sociedad. Pero rechazado dicho motivo, adquieren plena eficacia para acreditar las remuneraciones percibidas en ejercicio de las funciones de dirección por parte de uno de los miembros del grupo familiar en las condiciones exigidas en el artículo 4. Ocho.Dos.c) de la Ley 19/1991, de 6 de diciembre, de Impuesto sobre el Patrimonio . En la demanda se argumentará y acreditará que dichas condiciones también se daban en otro de los miembros del grupo -D. Octavio- pero por lo arriba expuesto, resulta innecesario reiterar la valoración respecto al mismo. <https://laleydigital.laleynext.es/>

### 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V0326-25-)	18/03/2025	<b>IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. EXENCIÓN. ACTIVIDAD EMPRESARIAL. ALQUILER DE INMUEBLES.</b> La persona física consultante desarrolla la actividad empresarial de alquiler de bienes inmuebles. Para la ordenación de la actividad cuenta con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. En el supuesto de que la persona empleada solicitara la baja laboral, se plantea la posibilidad de ser ella misma, como empresaria individual, con una dedicación exclusiva y a tiempo completo, y percibiendo su retribución en exclusiva de esta actividad, la que supla a la empleada. Si cumpliría los requisitos para tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Como ha señalado este centro directivo en reiteradas resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (V0638-13, de 1 de marzo de 2013; V0953-17, de 17 de abril de 2017 y V2513-18, de 18 de septiembre de 2018) para que el arrendamiento de inmuebles constituya actividad económica debe tener al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa; estos requisitos sólo se entenderán cumplidos si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y es a jornada completa. La exención en el impuesto patrimonial de la actividad económica citada exigirá que el empresario individual ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que dicha actividad constituya su principal fuente de renta, es decir, que al menos el 50 por ciento del importe de la base imponible del I.R.P.F. provenga de rendimientos netos de las actividades de que se trate. Además, se exige que se tenga contratada a una persona con contrato laboral y a jornada completa tal y como exige el artículo 27.2 de la LIRPF para que la actividad de arrendamiento pueda considerarse una actividad económica. En cualquier caso, estas funciones -el ejercicio de la actividad de forma personal y la gestión de la actividad de arrendamiento- no pueden recaer en una misma persona, ya que el artículo 27.2 LIRPF

exige que exista un contrato laboral –de acuerdo con la normativa vigente en esta materia– y que sea a jornada completa percibiendo una remuneración por la prestación a la entidad de servicios propios de su actividad de arrendamiento de bienes inmuebles. CONCLUSIÓN: Para que la consultante tenga derecho a la exención que establece el artículo 4.Ocho.Uno de la Ley 19/1991, deberá tener una persona contratada a jornada completa mediante contrato laboral, por lo que no podrá ser la propia empresaria individual la que realice esta función y prescindir de la persona empleada. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

DGT (V0725-25) 28/04/2025

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. CONCIERTO ECONÓMICO. NORMATIVA APLICABLE.** El padre del consultante falleció en agosto de 2024 en Madrid, donde venía residiendo desde diciembre de 2020 (con anterioridad residía en el País Vasco). El causante era pintor, por lo que el consultante y su hermana van a heredar íntegramente la obra de su padre, compuesta por los cuadros. La venta de sus obras era la principal fuente de renta de su padre. El consultante y su hermana tienen intención de seguir vendiendo y promocionando la obra de su padre de forma activa, con la idea de mantener vivo su legado. A estos efectos van a seguir utilizando las redes sociales, la página web y van a seguir trabajando con la agente y con las galerías que trabajaba su padre, manteniendo un nivel de ventas similar al que tuvo su padre en los últimos años de vida. Estos ingresos permitirán principalmente costear los gastos generados por la actividad (agente, página web, etc) y poner en valor el legado artístico de su padre. - Normativa aplicable respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. - Si, teniendo en cuenta que la venta de sus obras era la principal fuente de renta de su padre, y que el consultante y su hermana van a seguir promocionando y vendiendo su obra de forma activa, se cumplirían los requisitos para aplicar la reducción del artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Conforme a los preceptos anteriores, en el presente caso, la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, devengado por la adquisición de bienes y derechos por el consultante y su hermana como consecuencia del fallecimiento de su padre, no corresponderá a las Diputaciones Forales, pues, de acuerdo con la información facilitada, el causante no tenía su residencia habitual en el País Vasco a la fecha de devengo del impuesto, el 13 de agosto de 2024, sino que esta radicaba en Madrid desde diciembre de 2020. Por lo tanto, la normativa aplicable será la referida Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común. En consecuencia, al ser la Comunidad de Madrid el territorio donde el causante tenía su residencia habitual en la fecha del devengo del impuesto, los causahabientes, como sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán la normativa propia aprobada por esta Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias normativas. Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD, en el presente caso, conforme a la información facilitada en el escrito de consulta, parece que los causahabientes no adquieren “mortis causa” el valor de una empresa familiar o de un negocio profesional a que se refiere el precepto referido como presupuesto para su aplicación, sino que la adquisición consiste en los cuadros que componen la obra de su padre y que son el resultado del negocio profesional ejercido por este. Por lo tanto, no suceden al causante en el negocio en sí, que habrá finalizado con el fallecimiento del padre, dado el carácter personalísimo del mismo en este caso, por estar vinculado con la individualidad de su persona. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

DGT (V0713-25) 15/04/2025

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. TIPO IMPOSITIVO.** La persona física consultante firmó un contrato de compraventa con una promotora para la

adquisición de una vivienda de obra nueva. En el contrato, se incluyó también un trastero como anexo vinculado a la misma. No obstante, el trastero pertenece a una fase anterior del proyecto de construcción. La referida transmisión será abonada en el momento de la firma de la escritura pública, aplicando la promotora el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido. Se cuestiona la aplicación del tipo impositivo del 10 por ciento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. El artículo 91.Uno.1.7º de la Ley 37/1992 dispone que tributarán al tipo reducido del 10 por ciento las entregas de “los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente. De acuerdo con lo anterior, tributarán sobre el Impuesto sobre el Valor añadido al tipo del 10 por ciento las entregas de plazas de garaje que no excedan de dos, cuando se den las siguientes circunstancias: a) Que se transmitan conjuntamente con viviendas situadas en dichos edificios. b) Que se encuentren construidas en el subsuelo que ocupa toda la superficie de las zonas comunes de una promoción inmobiliaria, o en la superficie de dichas zonas comunes. Se entenderán transmitidas conjuntamente las plazas de garaje y las viviendas cuando la transmisión se efectúe en el mismo acto y simultáneamente. Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que podrá probarse por los medios admisibles en derecho. A tales efectos, será indiferente que las entregas de viviendas y plazas de garaje se documenten o no en una misma escritura pública, o que se documenten mediante escrituras separadas, pues lo relevante, conforme se ha indicado, es que la transmisión se efectúe de forma conjunta. En este sentido, según manifiesta el consultante en su escrito, la vivienda y el trastero se van a adquirir en el mismo acto, pero el trastero pertenece a una fase anterior del proyecto de construcción y ya habitada por otros compradores. La doctrina de este Centro directivo manifestadas, entre otras en la contestación vinculante de 26 de febrero de 2016, consulta V0785-16, indica que: “Con respecto a la situación de las plazas de garaje, es criterio de este Centro Directivo que para que puedan ser consideradas anexos de un edificio de viviendas y tengan el mismo tratamiento que estas, es condición necesaria que se encuentren construidas en la superficie o el subsuelo de la misma parcela que ocupan los edificios y las zonas comunes de una promoción inmobiliaria. En el caso de que el garaje no se encuentre en el subsuelo del edificio de viviendas, sino en superficie, también se entenderá cumplido el requisito, siempre y cuando el garaje pertenezca a la misma parcela que el edificio de viviendas. Diferente sería el caso en que las plazas de garaje se encontraran en parcelas distintas con accesos independientes de las viviendas y sin vinculación alguna con éstas, en cuyo caso, las entregas de plazas de garaje tributarán al tipo impositivo del 21 por ciento. De no cumplirse los requisitos anteriores, la entrega de la vivienda nueva tributaría al tipo reducido del 10 por ciento y las plazas de garaje al tipo general del 21 por ciento.”. Esta doctrina resulta aplicable también a los trasteros, que cuando se transmitan conjuntamente con la vivienda tributarán al tipo reducido del 10 por ciento, siempre y cuando pertenezcan a la misma parcela que el edificio de viviendas. Así este Centro directivo ha manifestado en su contestación vinculante de 14 de abril de 2009, consulta V0791-09, que no se aplicará el tipo reducido a la entrega de un trastero, conjuntamente con una vivienda, si el trastero no se encuentra en el mismo edificio que la vivienda transmitida. De la información aportada no se puede conocer con exactitud si el trastero, aunque pertenezca a una fase anterior del proceso de construcción, se encuentra en la misma parcela o complejo inmobiliario del edificio de viviendas, en cuyo caso tributaría al tipo impositivo del 10 por ciento. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

financiera mediante la cual la entidad IF transmitirá a una sociedad de nueva creación (NEWCO) las participaciones que ostenta en RM, adjudicando a su socio (al consultante) participaciones en la entidad adquirente, con arreglo a la misma proporción que ostenta en la escindida (el 100 por 100). A continuación, el consultante-instituyente formalizará un pacto sucesorio mediante el cual dispondrá en favor de sus tres descendientes, a partes iguales: 1ª) con eficacia de presente, de las participaciones en NEWCO en favor de sus tres descendientes a partes iguales, como instituidos; y 2ª) con eficacia de futuro, del pleno dominio del patrimonio que persista a la fecha de fallecimiento del instituyente. 1) Si la operación de escisión parcial financiera descrita podrá acogerse al régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y si los motivos esgrimidos tienen la consideración de motivos económicos válidos a los efectos de la aplicación del citado régimen fiscal. 2) Si la ordenación sucesoria pactada según lo descrito constituye un pacto sucesorio con eficacia de presente válido a efectos, a efectos de la tributación de la transmisión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como título sucesorio, así de la aplicación de lo establecido en el artículo 41.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta Dirección General considera que, en los supuestos en los que la reestructuración que se pretenda llevar a cabo exija realizar una cadena de operaciones (como es el caso), los motivos económicos han de ser analizados con respecto al conjunto de las operaciones que tengan que efectuarse, salvo que se realicen pasos cuyo objetivo único o principal sea, o bien eludir la exigencia de determinados requisitos impuestos a las operaciones naturales o propias que habría que realizar para conseguir el resultado perseguido, o bien lograr un mero resultado fiscal. En principio los motivos finales alegados para llevar a cabo las operaciones planteadas pueden considerarse válidos a efectos de lo dispuesto en el artículo 114.4 de la NFIS y en la Instrucción IO/2005, de 7 de octubre, sin que el hecho en sí mismo de concatenar las distintas operaciones y negocio jurídico proyectadas (escisión financiera seguida del pacto sucesorio con eficacia de presente) impida la aplicación del régimen de neutralidad objeto de consulta, en la medida en que con ellas no parece que se esté tratando de eludir el cumplimiento de los requisitos legalmente impuestos a otras operaciones que pudieran considerarse naturales a fin de obtener el resultado perseguido, y siempre y cuando tales operaciones no tengan como finalidad preponderante la obtención de una ventaja fiscal. En el supuesto planteado, según se afirma en el escrito presentado, los bienes que se pretende transmitir con eficacia de presente son las participaciones de NEWCO, socia de RM. Además, con eficacia de futuro el resto de los bienes que formasen parte del patrimonio del instituyente. Con lo que, en estas condiciones (siendo así las cosas), el negocio jurídico que se desea celebrar tendrá la consideración de título sucesorio, en el sentido de lo dispuesto en los artículos 4 a) y 5 b) de la NFISD. De modo que los instituidos deberán tributar por los bienes y derechos que reciban en virtud de dicho negocio como adquisiciones a título sucesorio (y no por donación, o por cualquier otro título "inter vivos"). Esta misma conclusión será trasladable, igualmente, al ámbito del Impuesto sobre la Renta. <https://www.bizkaia.eus/es/normativa-tributaria>

#### 4. CONVIENE RECORDAR

##### 4.1. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas

AEAT:



Los usuarios incluidos en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO) o que se hayan suscrito voluntariamente a los procedimientos para recepción de notificaciones en la sede electrónica de la AEAT, podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la AEAT no podrá poner notificaciones a su disposición en la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

Los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días naturales de antelación al comienzo del periodo deseado. Y hay que tener en cuenta que si la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar los días de cortesía acceda dentro del “Área personal” incluido en el portal de la AEAT a “Mis notificaciones”, una vez dentro pinche sobre “Todas las gestiones” y a continuación, dentro de “Suscripción, solicitudes y otras consultas” en el enlace “Solicitar días en los que no se emitirán notificaciones electrónicas”. Se mostrará el calendario del año natural en curso para señalar los días deseados. Hay que tener en cuenta que:

- Los días de cortesía surten efectos, exclusivamente, en relación con las notificaciones en la Dirección Electrónica Habilitada única. Las notificaciones electrónicas puestas a disposición con anterioridad al inicio del período de días de cortesía se entenderán notificadas por el transcurso de diez días sin acceder a las mismas.
- Debes marcar también los sábados y domingos.
- En caso de estar suscrito de forma voluntaria a la recepción de notificaciones electrónicas, lo dicho anteriormente sólo surtirá efectos respecto a aquellos procedimientos en los que se encuentre suscrito.
- Para expandir los días de cortesía a los poderdantes hay que seleccionar: "Gestionar Periodos Cortesía Poderdantes" y "Asignar periodo de cortesía".

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).

#### **Gipuzkoa:**

De igual manera, la Hacienda Foral de Gipuzkoa permite que los obligados tributarios (o sus representantes con acceso a sus notificaciones electrónicas) puedan ejercitar la posibilidad de señalar (con una antelación mínima de 7 días naturales al comienzo del periodo deseado) hasta un máximo de 30 días (pueden ser días sueltos sin obligación de agrupar un mínimo de días consecutivos) en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas no pondrá notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica (**afecta solo a las notificaciones electrónicas**).

Para seleccionar los días de cortesía debe acceder a su Buzón de Notificaciones y seleccionar el apartado “Días de Cortesía”. Una vez señalados los días, pueden anularse y modificarse, respetando los 7 días de antelación y el máximo de 30 días por año. Los días señalados no se pondrán a disposición notificaciones electrónicas, pero **no afectan a los plazos de las notificaciones puestas a disposición con anterioridad**.



Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 312/2020, de 21 de julio (BOG 27 de julio).

#### **Navarra:**

En Navarra los obligados tributarios que se encuentren incluidos en el sistema de notificación electrónica, ya sea con carácter obligatorio o de forma voluntaria, podrán señalar los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada ni en la Carpeta Ciudadana. Al igual que en el resto de territorios, se deberá de solicitar con una antelación mínima de siete días y el límite será de 30 días naturales del año natural en curso.

El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición de los obligados tributarios notificaciones electrónicas deberá realizarse obligatoriamente a través del servicio telemático disponible en la página web de Hacienda Tributaria de Navarra, en la dirección de Internet <http://hacienda.navarra.es>.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre (BON nº246 de 27 de diciembre de 2017).

#### **Álava:**

Dispone de un "**Calendario de días de cortesía**", donde podrá señalar un máximo de **30 días naturales por año natural** en los que Hacienda Foral de Álava no pondrá a su disposición notificaciones electrónicas. Lo encontrará en la Sede Electrónica, dentro del apartado "Mis notificaciones".

Estos días de cortesía son de libre elección, no es necesario agrupar un número mínimo de los mismos y se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto. Asimismo, podrán ser objeto de modificación y consulta.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar el Decreto Foral 5/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de enero (BOTH A nº11 de 29 de enero de 2020).

#### **Bizkaia:**

Por último, Bizkaia también permite desde el año 2023 señalar hasta un máximo de 30 días naturales por año natural a aquellas personas o entidades que están obligadas a recibir las notificaciones por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, o cuando no estándolo hubieran consentido expresamente su utilización y determinado dicho medio como preferente, para que no se les pongan a su disposición notificaciones en dicha sede electrónica.

Estos días de cortesía son de libre elección y sin necesidad de tener que agrupar un número mínimo de los mismos, y se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto y, una vez señalados, podrán ser objeto de modificación mediante solicitud expresa que dejará sin efecto el período inicialmente elegido, con los mismos límites respecto al número máximo de días anuales por obligado tributario y antelación mínima anteriormente indicados.





Para solicitar los días de cortesía acceda dentro de la sede electrónica de Bizkaia, pinchando en el buscador, al “Servicio de gestión de días de cortesía para notificaciones electrónicas tributarias”, y una vez dentro haga clic en “Tramitar”, donde tras identificarse le aparecerá un calendario para seleccionar los días deseados.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 279/2023, de 4 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas (BOB nº 137 de 17 de julio de 2023).

#### 4.2. Plazos a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales

Conviene tener presente que los administradores de la sociedad disponen de tres meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, mientras que, con carácter general, las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Junta General dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre, y depositadas en el Registro Mercantil del domicilio social de la entidad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).

Ahora bien, para amortiguar los efectos de la crisis provocada por el COVID se estableció, entre otras medidas, que las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no computarían a efectos de determinar si una empresa se encontraba en causa de disolución (se incurre en dicha situación cuando las pérdidas dejan el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social). El caso es que mediante un real decreto publicado el 9 de abril de 2025, esta medida se ha prorrogado hasta la finalización del ejercicio que se inicie en 2025, con las siguientes consecuencias:

- Reformulación de cuentas: dado que a 9 de abril de 2025 muchas empresas ya habrán formulado sus cuentas (entre otras, todas aquellas que cierren el ejercicio a 31 de diciembre), se les concedió el plazo de un mes, **hasta el 9 de mayo de 2025**, para reformularlas teniendo en cuenta la prórroga de esta moratoria contable.
- Aprobación en junta y presentación a registro: Consecuencia directa de lo anterior, quedan alargados también los plazos para la aprobación de las cuentas en junta (tres meses desde el cierre del ejercicio; es decir, como máximo **hasta el 9 de julio de 2025**) y para su presentación en el Registro Mercantil (un mes desde la aprobación; es decir, como máximo hasta el **9 de agosto de 2025**), en el caso de que se hayan reformulado las cuentas.

#### 4.3. Caducidad del cargo de Administrador

Tal y como establece el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo **indefinido**, salvo que los estatutos sociales establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Sin embargo, en las sociedades anónimas, los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que **no podrá exceder de seis años** y deberá ser igual para todos ellos, pudiendo en este caso ser también reelegidos.



En la antigua Ley de Sociedades Anónimas, vigente hasta el año 2010, se disponía que el plazo no podía exceder de 5 años, motivo por el que sigue siendo este el plazo establecido en los estatutos de muchas sociedades.

#### **4.4. ¿Cómo limitar la retención en origen cuando se perciben dividendos de Sociedades radicadas en el extranjero?**

Con carácter general, mediante la aportación de un certificado específico de residencia fiscal, es posible limitar la retención practicada en origen a los dividendos extranjeros (en ocasiones superior al 25%), siempre que exista un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España y el Estado en que reside la Sociedad pagadora.

En los Convenios de doble Imposición firmados por España, la retención a soportar en el país de origen suele ser del 15%, pudiendo producirse en consecuencia un ahorro significativo en algunos casos.

#### **4.5. Condonación de deudas entre empresas cuyos socios personas físicas coinciden en titularidad y porcentaje**

Hacienda determinó mediante consulta que en aquellos supuestos en los que dos empresas estén participadas por los mismos socios (todos ellos personas físicas) y con idénticos porcentajes de participación, la condonación de una deuda por parte de una sociedad a la otra, **no tributa** en el Impuesto sobre Sociedades.

Hacienda entiende que lo que está teniendo lugar es una “recuperación” de las aportaciones que en su día realizaron los socios a la sociedad titular del crédito, junto con una simultánea aportación de esos mismos fondos a la sociedad deudora. Consecuentemente, la sociedad que renuncia al cobro anulará el crédito contra reservas (sin contabilizar gasto alguno), mientras que la sociedad beneficiaria de la donación cancelará la deuda contra “Otras aportaciones de socios”.

No sería de aplicación lo expuesto, en aquellos casos en los que los socios de las sociedades no coincidiesen, o si, siendo los mismos, difiriese su porcentaje de participación en una y otra. En este último supuesto, por los porcentajes no concurrentes sí que deberían contabilizarse un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria, tributando esta última y no pudiendo deducirse el gasto la donante al tratarse de una liberalidad.

### **5. FLASHES TRIBUTARIOS (\*)**

**5.1. IS.-** La escisión cuyo fin es conseguir una estructura más racional, una separación de riesgos entre la actividad eminentemente empresarial y los inmuebles y facilitar la sucesión en la empresa, en la que el socio de las entidades resultantes no tiene intención de transmitir participaciones de las entidades implicadas en la operación ni de efectuar una desinversión en el patrimonio inmobiliario que quedará residenciado en una de las sociedades de nueva constitución puede considerarse que tiene motivos económicos válidos para la aplicación del régimen especial. (HFA 23-5-25)

**5.2. IS.-** No cabe exención por reinversión en la venta en 2017 de un pabellón industrial no afecto a actividad económica, que había cesado en 2013. El arrendamiento del

inmueble no constituye actividad económica a efectos fiscales ya que no implica la organización de medios ni la realización de una actividad productiva activa. No se clasificó el pabellón como activo no corriente mantenido para la venta antes de su transmisión, no se contabilizó en el subgrupo contable correspondiente y se siguió amortizando como inmovilizado material hasta su venta. Por lo que la sociedad no cumplió los requisitos del artículo 36.1 de la NFIS, ni en cuanto al uso del activo ni a su correcta clasificación contable y, por tanto, no procede aplicar la exención por reinversión. (TSJ PV 4118/2024).

- 5.3. BATUZ.-** Las entidades parcialmente exentas del IS y las acogidas al régimen especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos, tienen como fecha de cumplimiento obligatorio del sistema Batuz el 1/01/2026, con independencia de su tamaño y su actividad económica principal. (Consulta HFB 9739, 9-4-25).
- 5.4. IVA.-** Los saldos pendientes de compensación o devolución de IVA no pueden trasladarse ante la nueva Administración competente por el cambio de domicilio fiscal. (STS 655/2025, 28-5-25).
- 5.5. IVA.-** Las penalizaciones que debe abonar el cliente por incumplimiento del plazo mínimo de permanencia forman parte del contravalor de la prestación de servicios y por lo tanto están sujetas al impuesto (DGT CV 28-4-25).
- 5.6. ITP AJD.-** Si la construcción adquirida es manifiestamente inhabitable, al no disponer de instalaciones y servicios, siendo aplicable el coeficiente corrector 0 y al aplicar dicho coeficiente corrector resulta un valor de referencia inferior al precio pactado en la escritura pública, debe tenerse en cuenta a efectos de la determinación de la base imponible del impuesto dicho precio. (TSJ Burgos 10-2-25, EDJ 517773).
- 5.7. IRPF.-** El pago de un complemento por carrera profesional ordinaria establecidos con la firma de un convenio colectivo no se considera irregular si se devenga en cada ejercicio, aunque para determinar su importe se tengan en cuenta los años de trabajo para el centro, al no tener un periodo de generación superior a dos años. (TEAC Gipuzkoa, 37959/2025, 27-3-25).
- 5.8. IS.-** La falta de prueba de un gasto cuya deducción en IS se pretende no califica per se la conducta del contribuyente como culpable y sancionable (STS 520/2025, 7-5-25).
- 5.9. IRPF.-** La compensación en forma de producto o su utilización por la realización de una reseña en la página web que le suministra ese producto será calificada como ganancia patrimonial considerándose renta general. (Consulta HFB, de 26-3-25).
- 5.10. IRPF.-** Imposibilidad de aplicar la exención de la prestación por incapacidad permanente total para mayores de 55 años al haberse compatibilizado dicha pensión con rendimientos de actividades económica. La excepción del primer año no resulta aplicable cuando el contribuyente continúa generando rendimientos de actividades económicas tras el reconocimiento de la pensión (TSJPV 300/2024, 18-6-24).
- 5.11. IRPF.-** Vehículo que la empresa tiene en renting y se destina a la utilización del trabajador tanto para fines laborales como particulares. Se deberá estimar una retribución en especie del 50% del coste que suponga para el empleador pagador, tributos y gastos incluidos, incluyendo la totalidad del importe relativo al IVA (con



independencia de que resulte o no deducible para la empresa pagadora). (Consulta HFB 14-4-25).

- 5.12.IVA.-** Venta de libros usados en una interfaz digital. La calificación del vendedor, persona física, como empresario o profesional no depende de la frecuencia o habitualidad con la que se entreguen los bienes, sino la concurrencia de la ordenación de los medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado, aunque sea de forma puntual. (DGT V0487-25, 25-3-25).
- 5.13.PATRIMONIO.** La interesada no logra acreditar que la tesorería, superior al 70% del activo total, estuviera efectivamente destinada a la actividad económica, por lo que no puede considerarse exenta del Impuesto.(STSJPV 424/2024, 22-11-24).
- 5.14.IS.-** La interesada no minoró la base de deducción por I+D en el importe de la subvención recibida, incumpliendo la previsión normativa. Confirmación de la sanción impuesta por haber consignado en la autoliquidación una deducción superior a la procedente. (TSJPV, S 429/2024, 25-7-24).
- 5.15.Retención IS.-** Si en un contrato de cuenta en participación se establece una liquidación mensual y las pérdidas se abonan con cargo a los rendimientos positivos de meses posteriores, la base de retención es la diferencia entre el resultado positivo y el negativo de meses anteriores. ( DGT CV 7-1-25).

(\*) Fuente: Bitopus CISS Fiscal , Actum Fiscal

## HORARIO DE VERANO 2025

Jornada intensiva : Del 1 al 30 de septiembre.  
Horario : De lunes a viernes: Mañanas, de 8,30 a 14 horas.

## CIERRE DE OFICINA

Del 5 al 31 de agosto, ambos inclusive, permanecerá cerrada por vacaciones. Les rogamos tengan en cuenta lo anterior y si reciben de Hacienda alguna notificación en AGOSTO, cosa poco probable, actúen de la siguiente manera:

- Si la reciben por correo postal, hagan constar la fecha de recepción y envíenla a la dirección de correo electrónico de su asesor. **NO a la general del despacho.**

- Si reciben un correo electrónico, avisándoles de que tienen a su disposición en la sede electrónica una notificación, **NO ACCEDA A ELLA** y envíen, un correo a su asesor, señalándole la fecha en la que ha recibido dicho aviso por correo electrónico. **No obstante aconsejamos que lean detenidamente, a estos efectos, el punto 4.1 de esta Circular.**

Julio 2025

Una "gota" de humor

